



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	: Deiby Zoraida Valencia Quintero.
Demandados	: Jesús Enrique Martínez Orozco y la Sociedad COLTANQUES S.A.S.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00029 - 00
Auto N°	: 212

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda de responsabilidad civil extra contractual con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda presentada por el profesional del derecho en representación de la arriba demandante, denominada “Demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

- En criterio de esta jueza, la demanda está bien estructurada, pues en primera medida, se expresa con claridad que su objetivo es perseguir la declaratoria responsabilidad solidaria, civil y extracontractual a cargo de los demandados por el accidente acaecido el día 21 de agosto de 2021 cuya consecuencia sería obtener la condena de los demandados a título de indemnización por los daños causados la suma de \$27.411.262 COP y sus respectivos intereses legales, con su respectiva indexación y costas del proceso.
- La competencia en esta clase de procesos se **determina por la cuantía**, así las cosas, será competencia de este juzgado en única instancia cuando la demanda sea de mínima cuantía¹, de este

¹CGP, artículo 17 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.



despacho en primera instancia cuando sea de menor cuantía² y del juez civil del circuito de primera instancia cuando sea de mayor cuantía³.

De igual manera la cuantía para estos procesos se define por la suma de todas las pretensiones de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 26 del CGP.

Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por consiguiente, deberá tenerse en cuenta el valor de los conceptos relacionados en la tabla de pretensiones reclamados por la parte actora, como uno de los factores determinantes para definir la competencia en razón a la cuantía. (Subrayado del Juzgado).

La suma de \$27.411.262 determina que se trata de una demanda de mínima cuantía lo que define el procedimiento a impartir a la presente demanda que no es otro que el establecido en el artículo 390 y subsiguientes del CGP.

- Por el **factor territorial** el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado de conformidad al artículo (CPG, art. 28.1):

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

o el del lugar donde sucedió el hecho (CGP, art. 28. 6): en este sentido el accidente narrado en los hechos de la demanda ocurrió en el kilómetro 39 más 100 en la vía que conduce de Manizales a Fresno, que comprende: el Kilómetro 28 + 000 y el Kilómetro 68 + 800, por lo que el kilómetro 39 + 100 corresponde al municipio de Herveo Tolima.

² CGP, artículo 18 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

³ CGP, artículo 20 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.



6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho. Es decir, a elección de la parte demandante.

REQUISITOS FORMALES

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
 - Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial 82.2.3
 - Las pretensiones declarativas y de condena son precisas y claras. 82.4
 - Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
 - La demanda contiene la relación probatoria y la finalidad de cada medio probatorio, dentro de las cuales se encuentra el contrato base de esta solicitud. 82.6
 - Cuenta con el juramento estimatorio por ser necesario. 82.7
 - Es acertada la normativa sustancial que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
 - Se registra el lugar (dirección física de Jesús Martínez Orozco y electrónica de Coltanques S.A.S.), como demandados en donde recibirán notificaciones personales.
 - De igual manera se indicaron los correos electrónicos de la parte demandante y de su apoderado.
 - Se adjunta la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 621 del CGP, mediante constancia No 3702 de fecha 19 de abril del presente año 2022 celebrada por la conciliadora Dra. Adriana del Pilar Henao Ochoa adscrita al Centro de Resolución de conflictos de la Universidad de Medellín (Antioquia).
 - No se solicitaron medidas cautelares.
 - Y de conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 85 del CGP, la parte demandante adjuntó la prueba de la existencia y de la representación legal de la persona jurídica de derecho privado, COLTANQUES S.A.S., identificada con el NIT. No 860.040.576 – 1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la carrera 88 No 17B – 40.
- Los anteriores preceptos conminan al juez a no obligar a la parte demandante a aportar pruebas que reposan en las bases de datos a las que pueda acceder como autoridad judicial. Solo a manera reiterar que no es dable inadmitir la demanda al no aportar esta clase de información.
- El poder se encuentra ajustado a los lineamientos de dicha normatividad, especialmente en lo que atañe a la incorporación del correo electrónico, el cual se encuentra debidamente relacionado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. [CLIC AQUÍ.](#)



- De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del presente año 2022, no se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, única circunstancia por la que se inadmitirá la demanda, por lo que en el término que se concederá para subsanarla deberá acreditar exclusivamente este requisito. Dicho precepto establece:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.***

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negritas y subrayado del despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como se observa en el acápite de notificaciones uno de los demandados solo cuenta con una dirección física y no se registra un canal digital, deberá enviarse físicamente la demanda y sus anexos, acreditando ante esta sede judicial el envío de los mismos.

El poder se encuentra debidamente conferido al abogado LEONARGO GONZALEZ VARGAS, quien como ya se anotó, aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial del Poder Público.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la falta de acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, concediendo a la parte demandante quien actúa representada por apoderado judicial, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.



Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por **DEIBY ZORAIDA VALENCIA QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **JESUS ENRIQUE MARTINEZ y COLTANQUES S.A.S.**, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar en esta causa al Dr. **LEONARDO GONZALEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.269.259 expedida en Medellín - Antioquia y portador de la T.P. No. 221.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno. [CLIC AQUI.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

⁴ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.